REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL – CASANARE

Yopal, (28) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Repetición-Rechaza por caducidad-
Demandante : MINISTERIO DE DEFENSA
Demandado : PABLO ANDRES VILLOTA DIAZ Y OTROS
Expediente : 85001-33-33-001-2016-26-00

AVÓQUESE Conocimiento del presente expediente, revisada la presente demanda, observa el Despacho que se encuentra estructurado el fenómeno jurídico de la caducidad, conforme a las siguientes consideraciones:

i) Se instaura la demanda por el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a través de apoderada, a fin de que se declare responsable a los demandados, por su actuación en todo lo relacionado con los hechos tratados en el proceso de reparación directa No. 2008-233 del Juzgado Primero Administrativo de Yopal, de fecha 09 de febrero de 2012 que culminó con sentencia condenatoria en contra de la entidad que demandada

ii) El numeral 2° literal (l) del artículo 164 del C.P.A.C.A., establece el término para demandar cuando se pretenda repetir como consecuencia de una condena, así:

> *"Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto,* ***el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago****, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código".*

Mismo predicamento preceptúa, el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, *"Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición"*, que señala:

> *"CADUCIDAD. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública*[1].
>
> *Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas".*

Por su parte, la expresión *"contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad"*; contenida en el numeral

[1] El aparte subrayado fue declarado exequible con la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 394 de 2002.

9° del artículo 136 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984), y reiterada en artículo 164 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), transcrito en precedencia, fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C- 832 de 2001.

iii) La apoderada de la parte demandante aporta certificación expedida del 21 de octubre de 2014 por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa Nacional, en donde hace constar que la Resolución No. 7068 del 16 de octubre de 2012, fue cancelada con los comprobantes de egreso No. 1500011843 y 1500011844 del 30 de octubre de 2012 mediante transferencia electrónica a la cuenta No. 10164911 del Banco de Bogotá el 30 de octubre de 2012 (fl. 41).

Así las cosas, de conformidad con las normas transcritas, el término de caducidad de la acción de repetición es de dos años, contados a partir del día siguiente al de la fecha de pago total de la sentencia efectuado por la entidad pública, y de acuerdo a la certificación expedida por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa Nacional, el pago total de la sentencia efectuado por la entidad demandante, se realizó **el día treinta (30) de octubre de 2012, el término de dos (2) años transcurrió entre el día treinta y uno (31) de octubre de 2012 y hasta el día doce (31) de octubre de 2014, y la demanda se presentó el dieciocho (18) de febrero de 2015,** es decir, cuando ya había vencido el término.

Así las cosas, conforme a los supuestos fácticos y jurídicos analizados, la pretensión aquí impetrada se halla caducada, por lo cual, se impone el rechazo de la demanda según lo preceptuado en el artículo 169 núm. 1° del C.P.A.C.A.

Se reconocerá personería jurídica a la abogada Myriam Yanneth González Gutiérrez, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar estructurada en el presente asunto el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Rechazar por caducidad la demanda instaurada a través del medio de control de repetición por el **Ministerio de Defensa Nacional** por medio de apoderada, contra de Pablo Andrés Villota Díaz y otros.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada Myriam Yanneth González Gutiérrez, para que obre en nombre y representación del Ministerio de Defensa, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

c.j

CUARTO: En firme esta providencia, **archívense** las diligencias, previa devolución a los interesados de los documentos anexos al libelo demandatorio, sin necesidad de desglose, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROBERTO VEGA BARRERA
Juez

Juzgado Primero Administrativo
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por **estado electrónico No. 26** de hoy **(29) de abril de 2016, s**iendo las 7:00 a.m.

SECRETARIA

c.j